Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CCTO13BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).
REF: PROCESO: 110013103013-**2023-00445**-00.

Revisando las documentales aportadas, se extrae que se debe rechazar la anterior demanda, toda vez que, la división que se pretende no procede sobre la nuda propiedad, como mal lo pretende el actor, nótese que según lo estipula el artículo 406 del CGP y la jurisprudencia indican *que "[l]a actio común dividendo o solicitud de división de la cosa común puede presentarse por los comuneros interesados a los demás condueños para que, en principio, a través del común acuerdo se resuelva el estado de indivisión; o, de ser necesario demandar la división ante la administración de justicia, las normas procedimentales, por su parte, consagran el procedimiento que debe seguirse para la división material o la venta de la cosa común. Ahora bien, salvo lo dispuesto en normas especiales, la división material será procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento. En los demás casos, procederá la venta."*[1]

Siendo entonces que acatando los anteriores derroteros es claro que no se cumple uno de los requisitos esenciales para la división y es que se demuestre la titularidad por quien invoca la división, circunstancia que acá se echa de menos, ya que como se dijo anteriormente los demandantes solo ostentan la NUDA PROPIEDAD que no es otra sino la propiedad que se le entrega a alguien, pero sin la oportunidad de hacer uso y sacarle provecho a la misma, siendo que no se cumpliría la normas que regula este asunto (artículo 406 del CGP y siguientes).por lo que se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda.

SEGUNDO: Por ser una demanda interpuesta manera digital no hay lugar a ordenar su devolución.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO
Juez
(2023-445 -1 folio-)

ypg

[1] Corte Constitucional, Sentencia C-791/06

Powered by CamScanner